

REGLAMENTO 19

PARA LA

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento,
en 12 de Junio de 1903.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1903

Ayuntamiento de Madrid

par
por

A
lar
dri
Alc

A
con
vid

A
lac
cior

(
dis
em

(
de
cor
ten

REGLAMENTO

para la circulación de automóviles, aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en sesión de 12 de Junio de 1903.

Artículo primero. La autorización para circular en carruaje automóvil en el interior de Madrid y su término municipal, corresponde á la Alcaldía Presidencia.

Art. 2.º Bajo el nombre de automóvil se comprenden todos los vehículos y carruajes movidos por fuerza mecánica.

Art. 3.º Para conceder el permiso de circulación de un automovil debe reunir las condiciones siguientes:

(a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro.

(b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efec-

tos peligrosos. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujeta.

(c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo, estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. Todos los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

(c) El automóvil se hallará dispuesto de tal modo, que obedezca con toda seguridad y precisión al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en la curva de pequeño radio.

(e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por si solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor. Por lo menos uno de los frenos accionará en la marcha hacia atrás.

(f) Cuando el peso del automóvil exceda de 250 kilos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

(g) Todo automóvil llevará una bocina ó campana, y en el frente por lo menos dos faros, y en el de la izquierda una faja, verde para los particulares, roja para los destinados al servicio público y azul para mercancías; además llevarán luz roja en las traseras.

(h) Todo automóvil llevará una placa con el

nombre del conductor, número de orden del motor, el nombre del propietario; en los de pasajeros y carga, consignará además peso máximo que pueda conducir, peso del carruaje y caballos de fuerza que desarrolla su máquina.

Art. 4.º El dueño de un automóvil que solicite permiso de circulación, ya sea para uso particular ó servicio público de viajeros ó de arrastre de mercancías, lo hará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, acompañando el dibujo del carruaje y un certificado de la casa constructora, autorizado por un técnico, en que conste que el vehículo ó carruaje reúne todas las condiciones citadas en el artículo anterior y resultado obtenido en las pruebas practicadas para garantizar su sólida y perfecta construcción.

Art. 5.º Recibida la instancia y demás documentos, la Alcaldía Presidencia dispondrá sea reconocido el automóvil por el Sr. Ingeniero industrial del Ayuntamiento, y si el informe de este funcionario es favorable por reunir y estar cumplidas todas las condiciones de seguridad, solidez, vestidura, pintura, etc., se concederá la licencia para circular, previo el pago de los derechos que fije el Ayuntamiento.

Art. 6.º Todos los automóviles dedicados al servicio público, ya sean de viajeros ó mercan-

cias, serán revisados y reconocidos trimestralmente por el Sr. Ingeniero industrial del Municipio, con objeto de garantizar su estado de solidez y seguridad. Dicho funcionario comunicará el correspondiente parte á la Inspección general de Carruajes del estado en que se encuentran y si pueden continuar prestando servicio.

Art. 7.º Si á juicio del Sr. Ingeniero el carruaje ó vehículo no reúne todas las condiciones de que se ha hecho mención, ya sea por el uso ú otras causas, se especificarán éstas con toda claridad y precisión, á fin de que inmediatamente se prohíba su circulación, recogién dose por la Inspección la chapa á que se refiere el artículo siguiente, quedando en suspenso la licencia de circulación. Esta suspensión terminará en el momento que hechas todas las composuras de reparación que la produjeron, se encuentre en disposición de prestar servicio, previo el informe del técnico que así lo manifieste.

Art. 8.º Los automóviles dedicados al servicio particular y público, llevarán el número de la licencia en distinto color que la pintura del carruaje; la altura de éstos será de 30 centímetros, y se colocarán uno en cada costado y otro en la trasera; á más llevarán una chapa de metal que será entregada por la Inspección

de Carruajes y colocada en sitio visible, con el número de la licencia y permiso de circular, indicando al propio tiempo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los automóviles de servicio público no podrán llevar más pasajeros que el número de asientos que tengan marcados en la licencia; el ancho de cada uno será de 48 centímetros, cuando menos.

Los destinados al arrastre de mercancías ú otros usos, no podrán transportar mayor peso que el marcado en la licencia de circulación.

Art. 10. Las paradas de los destinados al servicio público de pasajeros ó de arrastre, como las tarifas de servicios, se fijarán por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de la Inspección y Comisión de Policía urbana.

El impuesto ó arbitrio que por licencia, ocupación de vía, etc., debe satisfacerse, se fijará anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 11. Los automóviles destinados al servicio público, estarán, tanto interior como exteriormente, en perfectas condiciones de limpieza, aseo y ornato que corresponde á los carruajes públicos; los que carezcan de ellas serán denunciados y retirados de la circulación, como indica el artículo 5.º

Art. 12. En la Inspección general de Carruajes se llevará una matrícula de todos los automóviles, tanto particulares como de los dedicados al servicio público de viajeros ó mercancías, en que conste el nombre y apellidos del dueño y domicilio, nombres y apellidos del conductor y domicilio, número de la patente de éste que le autorice á dirigir automóviles, nombre de la casa constructora y número de orden según el tipo, número de asientos, peso en kilogramos, carga máxima que puede transportar, caballos de fuerza que desarrolla su máquina, y número de la licencia de circulación.

Art. 13. La marcha ó velocidad de los automóviles que circulen en esta Corte, ya sean de particulares ó destinados al servicio público de pasajeros, no excederá de diez kilómetros por hora en los sitios llanos y de poca circulación; esto no obstante, en las calles del interior y paseos, la marcha será reducida á cinco kilómetros. Los destinados á transporte de mercancías, su marcha no podrá exceder de cuatro kilómetros por hora.

Art. 14. Siempre que los conductores observen que se produce espanto en las caballerías, ya sea por la vista del automóvil ó por el ruido que producen, están en absoluto obligados á parar el carruaje, evitando en lo posible el ruido,

y sólo podrán emprender la marcha después que hayan pasado las caballerías.

Art. 15. Los conductores de cualquier clase de automóviles ó motocicletas, pararán la marcha de los mismos siempre que la autoridad ó sus agentes lo ordenen. Los contraventores de estos tres artículos, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 16. Los constructores y comerciantes dedicados á la venta de automóviles, que tengan que practicar las necesarias y correspondientes pruebas de los mismos, solicitarán un permiso especial de la Inspección general de Carruajes, designando el modelo y demás antecedentes del carruaje que se pretende probar; el volante «autorización» que se conceda, sólo será valedero por tres días de prueba. Igual autorización se requiere para el traslado de automóviles de los talleres de construcción á las tiendas de venta de los mismos.

Las pruebas se efectuarán en las horas de la mañana, y en paseos ó sitios de poco tránsito, quedando prohibido el llevarlas á cabo por las calles del interior de la población.

Para practicar dichas pruebas, como por el traslado de automóviles, precisa ser conducidos por un mecánico constructor matriculado.

Los constructores ó industriales dedicados

á la venta, darán cuenta á la Inspección general de Carruajes de lo que realicen, dando el nombre de los compradores.

Art. 17. Para ser conductor de automóviles, precisa obtener de la Alcaldía Presidencia, una patente que le acredite como tal, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 18. Los interesados que deseen obtenerla, lo solicitarán de la Alcaldía Presidencia por conducto de la Inspección de Carruajes, en instancia á la cual acompañarán los documentos siguientes:

(a) Cédula de vecindad.

(b) Certificado de buena conducta.

(c) Certificado de ejercicio de mecánico durante dos años.

(d) Documento autorizado de conocer todo el mecanismo del automóvil.

(e) Certificado de haber practicado la conducción de automóviles, cuando menos, tres meses.

Reunidos éstos, se pasará á informe del Ingeniero industrial del Ayuntamiento; este funcionario está facultado para requerir la presencia del solicitante, y dirigirle las preguntas que crea convenientes, á fin de cerciorarse de sus conocimientos en la materia, emitiendo el correspondiente informe; si éste es favorable,

la Alcaldía Presidencia concederá la patente, quedando autorizado, previo el pago de los derechos que se fijen, para conducir automóviles.

Art. 19. Los conductores de automóviles particulares que en la actualidad estén prestando sus servicios, están obligados á obtener la patente á que se refiere el artículo anterior; para ello basta la instancia y carta firmada por sus jefes ó patronos, en que manifiesten son aptos para desempeñar el cargo que le tienen confiado.

Art. 20. En la Inspección general de Carruajes se anotará la patente, dando el número de orden que le corresponda; al entregarse al conductor se le dará una placa que tendrá el número de la patente y acreditará el pago de derechos. Esta placa la llevará constantemente en su uniforme y en sitio visible.

Art. 21. Antes de salir un carruaje ó vehículo á prestar servicio, su conductor examinará con todo cuidado sus máquinas, pesos, etc., para cerciorarse de su buen estado y perfecto funcionamiento.

Art. 22. El conductor no podrá nunca separarse del automóvil, y cuando se baje de él, tomará todas las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar inconvenientes

intempestivos del carruaje y suprimir todo ruido del motor.

Art. 23. Los conductores de automóviles destinados al servicio público de viajeros ó de arrastres, irán perfectamente uniformados, sujetándose al modelo que adopte la Alcaldía Presidencia.

Art. 24. Todos los conductores están obligados al terminar un servicio, á reconocer interiormente el carruaje, con objeto de recoger cualquier objeto que haya podido quedar olvidado por las personas que lo ocupaban; los objetos recogidos serán entregados en la Inspección de Carruajes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 25. El conductor que en el transcurso de un año cometiere cuatro infracciones reglamentarias que acusen manifiesta malicia, será suspendido durante un año de su oficio; si pasado este castigo, y rehabilitado, cometiese dos en igual período de tiempo, será privado en absoluto de poder conducir automóviles.

Art. 26. Toda persona que sin tener la patente de conductor conduzca un automóvil, está obligado á cumplir fielmente este Reglamento, sufriendo en caso de infracción las mismas penas que los conductores.

Art. 27. Los Tenientes de Alcalde en sus

respectivos distritos, y el Inspector general de Carruajes, harán cumplir este Reglamento juzgando las faltas que les fuesen denunciadas por sus agentes, é imponiendo la penalidad á los contraventores.

Toda contravención á lo dispuesto en el Reglamento que no tenga señalada pena especial administrativa, quedará sometida á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los constructores, dueños y conductores de automóviles, se someterán y cumplirán siempre cuantas disposiciones dicte la Alcaldía Presidencia en esta materia.

Artículo transitorio. Desde la publicación del Reglamento no se permitirá la circulación de automóviles que no estén matriculados, lleven los números de la matrícula y demás condiciones marcadas, siendo denunciados los contraventores é incurriendo en una multa de 50 pesetas.

Impreso por decreto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, fecha 12 de Junio de 1903.

